

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021****PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por <b>1.</b> Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, <b>2.</b> Elizabeth Pérez Valdez, <b>3.</b> María del Rocío Banquells Núñez, <b>4.</b> María Macarena Chavez Flores, <b>5.</b> Edna Gisel Díaz Acevedo, <b>6.</b> Olga Luz Espinosa Morales, <b>7.</b> Francisco Javier Huacus Esquivel, <b>8.</b> Fabiola Rafael Dircio, <b>9.</b> Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, <b>10.</b> Xavier González Zirión, <b>11.</b> Ricardo Villarreal García, <b>12.</b> Iván Arturo Rodríguez Rivera, <b>13.</b> Eliseo Compeán Fernández, <b>14.</b> Vicente Javier Verastegui Ostos, <b>15.</b> Sayonara Vargas Rodríguez, <b>16.</b> Justino Eugenio Arriaga Rojas, <b>17.</b> Wendy González Urrutia, <b>18.</b> Carlos Alberto Valenzuela González, <b>19.</b> Kathia María Bolio Pinelo, <b>20.</b> Felipe Fernando Macias Olvera, <b>21.</b> Anuar Roberto Azar Figueroa, <b>22.</b> Javier González Zepeda, <b>23.</b> Enrique Godínez del Río, <b>24.</b> Ana Laura Sánchez Velázquez, <b>25.</b> Marcia Solorzano Gallego, <b>26.</b> Diana Lara Carreón, <b>27.</b> Ana Laura Valenzuela Sanchez, <b>28.</b> María Josefina Gamboa Torales, <b>29.</b> Jesús Fernando Morales Flores, <b>30.</b> Amalia Castell Ibáñez, <b>31.</b> Annia Sarahí Gómez Cárdenas, <b>32.</b> Guillermo Octavio Huerta Ling, <b>33.</b> Marco Antonio Almendariz Puppo, <b>34.</b> Héctor Israel Castillo Olivares, <b>35.</b> Pedro Salgado Almaguer, <b>36.</b> Joanna Alejandra Felipe Torres, <b>37.</b> Patricia Terrazas Baca, <b>38.</b> Yesenia Galarza Castro, <b>39.</b> Sarai Núñez Cerón, <b>40.</b> Diana Gutiérrez Valtierra, <b>41.</b> Armando Tejeda Cid, <b>42.</b> Lilia Caritina Olvera Coronel, <b>43.</b> Mario Gerardo Riestra Piña, <b>44.</b> Carolina Beauregard Martínez, <b>45.</b> Jorge Triana Tena, <b>46.</b> Héctor Saúl Téllez Hernandez, <b>47.</b> Laura Contreras Duarte, <b>48.</b> Juan Carlos Romero Hicks, <b>49.</b> Noel Mata Atilano, <b>50.</b> Mariana Gómez del Campo Gurza, <b>51.</b> Víctor Manuel Pérez Díaz, <b>52.</b> Leticia Zepeda Martínez, <b>53.</b> Carlos Madrazo Limón, <b>54.</b> Pedro Garza Treviño, <b>55.</b> Luis Alberto Mendoza Acevedo, <b>56.</b> José Elías Lixa Abimerhi, <b>57.</b> Santiago Torre Blanca Engell, <b>58.</b> Nora Oranday Aguirre, <b>59.</b> Marco Humberto Aguilar Coronado, <b>60.</b> Rodrigo Sánchez Zepeda, <b>61.</b> Ana Teresa Aranda Orozco, <b>62.</b> Mariela López Sosa, <b>63.</b> Oscar Almaraz Smer, <b>64.</b> Daniela Soraya Álvarez Hernandez, <b>65.</b> Berenice Montes Estrada, <b>66.</b> Santiago Creel Miranda, <b>67.</b> Román Cifuentes Negrete, <b>68.</b> Sonia Rocha Acosta, <b>69.</b> Rocío Esmeralda Reza Gallegos, <b>70.</b> Sonia Murillo Manríquez, <b>71.</b> Paulina Aguado Romero, <b>72.</b> Mario Mata Carrasco, <b>73.</b> Martha Estela Romo Cuellar, <b>74.</b> Gina Campuzano González, <b>75.</b> Cecilia Patrón Laviada, <b>76.</b> Gustavo Macias Zambrano, <b>77.</b> Paulina Rubio Fernández, <b>78.</b> Noemí Berenice Luna Ayala, <b>79.</b> Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, <b>80.</b> Éctor Jaime Ramírez Barba, <b>81.</b> Esther Mandujano Tinajero, <b>82.</b> Berenice Juárez Navarrete, <b>83.</b> Xavier Azuara Zúñiga, <b>84.</b> Jorge Arturo Espadas Galván, <b>85.</b> José Antonio Zapata Meraz, <b>86.</b> Gerardo Peña Flores, <b>87.</b> Carmen Rocío González Alonso, <b>88.</b> Claudia Gabriela Olvera Higuera, <b>89.</b> Ana María Esquivel Arzona, <b>90.</b> Riult Rivera Gutiérrez, <b>91.</b> Desiderio Tinajero Robles, <b>92.</b> José Salvador Tovar Vargas, <b>93.</b> Gabriel Quadri de la Torre, <b>94.</b> Rosa María González Azcárraga, <b>95.</b> María Teresa Castell de Oro Palacios, <b>96.</b> Ana María Balderas Trejo, <b>97.</b> Lizbeth Mata Lozano, <b>98.</b> Karen Michel González Márquez, <b>99.</b> Francisco Javier Castellón Garza, <b>100.</b> María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, <b>101.</b> María del Carmen Escudero Fabre, <b>102.</b> José Luis Báez Guerrero, <b>103.</b> Anabey García Velasco, <b>104.</b> Juan Carlos Maturino Manzanera, <b>105.</b> Erika de los Ángeles Díaz Villalón, <b>106.</b> Carlos Humberto Quintana Martínez, <b>107.</b> Ignacio Loyola Vera, <b>108.</b> Jorge Ernesto Inzunza Armas, <b>109.</b> Miguel Ángel Monraz Ibarra, <b>110.</b> Jorge Romero Herrera, <b>111.</b> José Antonio García García, <b>112.</b> Sergio Enrique Chalé Cauich, <b>113.</b> Itzel Balderas Hernandez, <b>114.</b> Fernando Torres Graciano, <b>115.</b> Paulo Gonzalo Martínez López, <b>116.</b> Krishna Romero Velázquez, <b>117.</b> Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, <b>118.</b> Miguel Ángel Varela Pinedo, <b>119.</b> Mónica Becerra Moreno, <b>120.</b> María Teresa Jiménez Esquivel, <b>121.</b> Enrique Godínez del Río, <b>122.</b> Mariana Mancillas Cabrera, <b>123.</b> Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, <b>124.</b> Marcela Guerra Castillo, <b>125.</b> Nélida Ivonne S. Díaz Tejeda, <b>126.</b> Laura Barrera Fortoul, <b>127.</b> Cristina Ruiz Sandoval, <b>128.</b> Javier Casique Zárate, <b>129.</b> María del Refugio Camarena Jáuregui, <b>130.</b> Juan Francisco Espinoza Eguia, <b>131.</b> Augusto Gómez Villanueva, <b>132.</b> Paloma Sánchez Ramos, <b>133.</b> Fernando Reina Iglesias, <b>134.</b> Sue Ellen Bernal Bolnik, <b>135.</b> Eduardo Zarzosa Sánchez, <b>136.</b> Reynel Rodríguez Muñoz, <b>137.</b> Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, <b>138.</b> Karla Ayala Villalobos, <b>139.</b> Jazmín Jaimes Albarrán, <b>140.</b> Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, <b>141.</b> Ismael Alfredo Hernández Deras, <b>142.</b> Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila,	<b>020386</b>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

143. Eduardo Enrique Murat Hinojosa, 144. Johana Montserrat Hernández Pérez, 145. Alma Carolina Viggiano Austria, 146. Shamir Fernández Hernández, 147. Laura Lorena Haró Ramírez, 148. Carolina Dávila Ramírez, 149. Rodrigo Fuentes Ávila, 150. Jaime Bueno Zertuche, 151. Brasil Alberto Acosta Peña, 152. Hiram Hernández Zetina, 153. Karina Marlen Barrón Perales, 154. Mariano González Aguirre, 155. Carlos Iriarte Mercado, 156. Yolanda de la Torre Valdez, 157. Pablo Gamboa Miner, 158. Carlos Miguel Aysa Damas, 159. José Francisco Yunes Zorrilla, 160. Montserrat Alicia Arcos Velázquez, 161. Alma Rosa Hernández Escobar, 162. María Guadalupe Alcántara Rojas, 163. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, 164. Rubén Ignacio Moreira Valdez, 165. Ricardo Aguilar Castillo, 166. Marco Antonio Mendoza Bustamante, 167. Pablo Guillermo Angulo Briceño, 168. Frinné Azuara Yarzabal, 169. Lorena Piñón Rivera, 170. Cynthia Ileana López Castro, 171. Mariana Erandi Nassar Piñeyro, 172. Norma Angélica Aceves García, 173. Sofía Carvajal Isunza, 174. María de Jesús Aguirre Maldonado, 175. Tereso Medina Ramírez, 176. Ana Lilia Herrera Anzaldo, 177. José Guadalupe Fletes Araiza, 178. Cristina Amezcua González, 179. José Antonio Gutiérrez Jardón, 180. Miguel Sámano Peralta, 181. Adriana Campos Huiraché, 182. Roberto Carlos López García, 183. José Luis Garza Ochoa, 184. Alan Castellanos Ramírez, 185. Melissa Estefanía Vargas Camacho, 186. Andrés Mauricio Cantú Ramírez, 187. Pedro Armentia López, 188. Eufrosina Cruz Mendoza, 189. Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, 190. Ildelfonso Guajardo Villarreal y 191. Yericó Abramo Masso, quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnados conforme al auto de radicación de tres de enero de dos mil veintidós. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

### **“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

*Se reclama la invalidez del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de noviembre de 2021. Concretamente por lo que se refiere a los artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 34, 36, y en concreto los Anexos: Anexo 13, Erogaciones para la igualdad entre hombres y mujeres; Anexo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales; Anexo 18, Recursos para la atención de niñas, niños y adolescentes; Anexo 19, Acciones para la prevención del delito combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; Anexo 22 Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; y Anexo 32, Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos)”.*

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de

<sup>1</sup> De conformidad con las constancias de integración de Diputados Federales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, expedidas por la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en términos del artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

Atento a lo anterior, se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por trescientas diputadas y diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, así como por doscientas diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes se observa que los accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso a)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>13</sup> 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60, párrafo primero<sup>6</sup>, y 61<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, y 31<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se les tiene designando **autorizado y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las **documentales** que efectivamente acompañan, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las ligas electrónicas que señalan, las cuales invocan como hechos notorios.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 62, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la citada ley reglamentaria, se tienen como **representantes comunes** de los accionantes a los diputados que indican.

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; [...].

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: I.- Los nombres y firmas de los promovedores; II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup> **Artículo 4.** [...].

<sup>9</sup> Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup> **Artículo 11.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

Por otra parte, se les tiene realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico, recibir notificaciones por esa vía y autorizar** a la persona que mencionan para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firma electrónica vigente, la cual se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>13</sup>, de la normativa reglamentaria, así como 12<sup>14</sup> y 17, párrafo primero<sup>15</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud de los promoventes; en consecuencia, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se les notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto, estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

Por otra parte, en cuanto a la petición de los diversos diputados del Congreso de la Unión, para que se les autorice el uso de medios fotográficos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>16</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>17</sup>, de la Constitución

<sup>13</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

<sup>14</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>15</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 6.** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 16.** [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se percibe a los promoventes, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico o de la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a su solicitud, con apoyo en el numeral 278<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto.

Cabe señalar que, previo a la entrega de las copias respectivas, se requiere a los diputados accionantes, para que en el momento procesal oportuno se solicite una cita conforme a los artículos Noveno<sup>19</sup> y Vigésimo<sup>20</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19),**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>18</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acudan a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

a efecto de gestionar todo lo relativo a sus copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad por el área correspondiente, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Por otra parte, en relación con lo expresado por los promoventes, en el sentido de que: (...) *Considerando la vigencia anual del Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021 es clara la importancia de que este asunto se substancie y resuelva de manera prioritaria, (...)*"; de conformidad con el artículo 94, párrafo décimo<sup>21</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9<sup>22</sup> BIS de la ley reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud, toda vez que no están legitimados para promover la referida solicitud de atención prioritaria.

Sin que en el caso sea factible aplicar la interpretación conforme señalada por los accionantes para efecto de ampliar el catálogo de los sujetos legitimados para presentar la solicitud de atención prioritaria, ya que el pronunciamiento atinente no es factible de realizarse por el suscrito Ministro instructor a través de un acuerdo de trámite, sino que corresponde, en su caso, al Pleno o a las Salas de este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, para que rindan su informe dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; esto, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero<sup>23</sup>, de la citada ley reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES**

<sup>21</sup> Artículo 94. [...]

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. [...]

<sup>22</sup> Artículo 9 BIS. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. [...]

<sup>23</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

**ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).<sup>24</sup>**

Por otra parte, en relación con los antecedentes legislativos del Presupuesto de Egresos impugnado, se observa que mediante auto de siete de diciembre del presente año, dictado en la controversia constitucional **205/2021**, -misma que se encuentra estrechamente vinculada con el presente asunto-, ya fueron requeridos respectivamente, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, copias certificadas de las referidas documentales; en consecuencia, resulta innecesario solicitarlas nuevamente.

En esa tesitura, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista** a la **Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; lo anterior, de conformidad con el artículo 66<sup>25</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>26</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

A su vez, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>27</sup>, se estima que **no es el caso dar vista a la Consejera Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto controvertido y se le correrá traslado con el escrito inicial.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema**

<sup>24</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

<sup>25</sup> Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>26</sup> Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>27</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

**Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Con fundamento en el artículo 287<sup>28</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>29</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>30</sup>, y del artículo 9<sup>31</sup> del invocado Acuerdo General 8/2020<sup>32</sup>.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

<sup>28</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>29</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>30</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>31</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>32</sup> *De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2021

A efecto de realizar lo anterior, **remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 595/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>33</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 187/2021**, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGPR.02

<sup>33</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

